



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42502/2021

TJ/I-51716/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1138/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

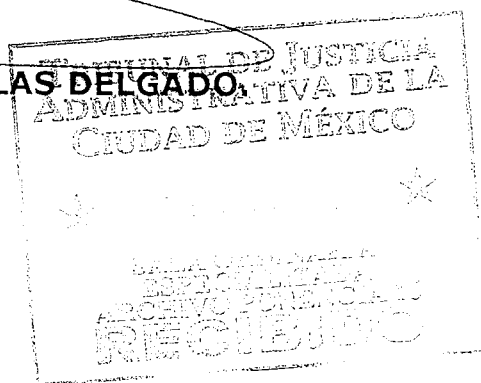
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-51716/2020**, en **177** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.42502/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51716/2020

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42502/2021, interpuesto ante esta Ad Quem el día uno de julio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-51716/2020**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Este Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(En primer lugar, respecto de los conceptos de nulidad tendentes a controvertir la conducta atribuida, la primigenia calificó los mismos como inoperantes, toda vez que fueron objeto de estudio en un juicio previo, constituyendo, en consecuencia, cosa juzgada.

Por otra parte, declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad demandada realizó una incorrecta individualización de la sanción impuesta al impetrante en particular por cuanto hace al rubro de la reincidencia)

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

"La resolución de fecha **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada por la Maestra Claudia Pérez Espíndola, Titular del Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, dentro de los autos del Expediente Dato Personal Art. 186 L, por la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la **C.** Dato Personal Art. 186 LTA notificada, el mismo día 5 de noviembre de 2020, mediante cédula pegada en el domicilio para oír y recibir notificaciones, la cual en la parte respectiva de **PUNTOS RESOLUTIVOS**, de manera específica, resolvió lo siguiente: **SEGUNDO.-** Se determina que la ciudadana **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en los razonamientos de hecho y derecho precisados en los considerandos III, IV y V, de la presente resolución, **TERCERO.-** En



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia se determina sancionar administrativamente a la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, con fundamento en el artículo 53, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que se deberá aplicar conforme a las reglas previstas en el artículo 56, fracción V y 75 párrafo primero de la Ley Federal en cita."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Se controvierte la legalidad de la resolución administrativa de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve dictada en el expediente número Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 , a través de la cual se impuso a la accionante una sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública de la Ciudad de México por el término de un año; ello derivado de que al desempeñarse como Coordinadora de Recursos Materiales, dependiente de la Coordinación General de Administración de la entonces Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, utilizó para su uso personal el vehículo oficial con placas de circulación Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)

2.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del mismo año, fue admitida la demanda a trámite. Las autoridades señaladas como responsables dieron contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunciaron respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día veintiséis del referido mes y año, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el día quince de junio, a la accionante el día dieciséis de junio y a las autoridades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México el día diecisiete de junio, en todos los casos del año dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con el fallo natural, el día uno de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTOA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diez de noviembre del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Director de Situación Patrimonial solicita, en su única causal propuesta, que se sobresea el juicio por lo que a él respecta, dado que, manifiesta, la sanción impugnada no ha sido inscrita por lo que no es cierto el acto que se le atribuye.

Causal que se declara **infundada**, ya que aun cuando a la fecha de presentación de la demanda no se haya inscrito la sanción impugnada, lo cierto es que el Director de Situación Patrimonial encuadra en el supuesto del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que cuenta con el carácter de autoridad ejecutora, al ser quien tiene las atribuciones para la inscripción de las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables, por lo que al final de cuentas deberá apegarse a lo que se resuelva en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./74**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

Por su parte, el Coordinador de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, solicita que se sobresea el juicio por lo que a él respecta, al no haber tenido intervención directa o indirecta en la emisión de la resolución impugnada.

La anterior causal se declara **infundada**, ya que si bien es cierto el Coordinador de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México no tuvo intervención en la emisión de la resolución sancionadora de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, también lo es que fue emplazada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como autoridad ejecutora, con fundamento en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al ser la autoridad encargada de integrar como antecedente, en el expediente laboral de la actora, la sanción impuesta, tal como se desprende del séptimo punto resolutivo de la resolución controvertida, en la cual se ordenó lo siguiente:

SÉPTIMO.- En copia con firma autógrafa la presente resolución notifíquese a la Coordinación de Recursos Humanos de esta Junta Local, para el efecto de que se integre como antecedente en el expediente laboral de la servidora pública sancionada. -----

Por ende, dicha autoridad sí cuenta con el carácter de demandada, por lo que no ha lugar a sobreseer el juicio.

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1 lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, en el presente asunto no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

a) En su primer concepto de nulidad, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal por haber operado la prescripción de las facultades de la autoridad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por su parte, el titular del órgano interno de control redarguye que lo anterior es infundado, ya que a la fecha de notificación de la resolución combatida no había operado la prescripción por no haber transcurrido más de tres años entre la fecha de citación para audiencia de ley y la emisión de la resolución.

Expuesto lo anterior, esta Sala determina que es **infundado** el argumento de la parte actora, ya que a diferencia de lo que manifiesta, la resolución controvertida sí fue emitida antes de que operara la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada, como a continuación se detalla.

El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que:

"ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa."

Así, del anterior precepto legal se desprende, en la parte que nos interesa, que las facultades sancionadoras de las autoridades competentes, prescriben en uno o tres años dependiendo del supuesto, es decir, que si en dichos plazos no ejercen sus facultades para imponer sanciones a los servidores públicos, ya no podrán hacerlo posteriormente. En el entendido, de que el plazo de un año aplica en los casos en que la conducta o conductas sancionables impliquen un beneficio obtenido o un daño causado que no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la hoy Ciudad de México, mientras que el plazo de tres años opera en los demás casos, esto es, cuando el beneficio o daño exceda de la cantidad antes señalada o cuando se trate de cuestiones no cuantificables en dinero.

Asimismo, se desprende que el plazo de la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento disciplinario respectivo, por lo que una vez que el probable infractor sea notificado del procedimiento incoado en su contra, se interrumpirá el plazo prescriptivo y comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a aquel en que se realice la citación a la audiencia de ley.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 203/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, con número de registro 179465, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la conducta atribuida a la parte actora se hizo consistir en lo siguiente:

III.- La irregularidad atribuida a la citada ciudadana involucrada, misma que consiste en: --

ÚNICA.- Al desempeñarse como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, presuntamente vulneró los principios de legalidad y de eficiencia que debía de observar en el desempeño de su cargo, toda vez que utilizó para su uso personal el vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Aveo, color blanco, placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIP, durante el periodo comprendido del catorce de enero al trece de febrero del dos mil dieciséis y que durante periodo de referencia, el odómetro instalado en el tablero del vehículo registró un recorrido de más de mil kilómetros; vehículo que se encontraba bajo resguardo del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIP, y se utiliza para el traslado de los Actuarios adscritos a la Junta Especial Número Seis; lo que provocó que para que el actuario Dato Personal Art. 186 LTAIP cubriera el servicio de traslado de los actuarios de la Junta Especial en cita, se le reasignara del catorce al veintiocho de enero del mismo año, diverso vehículo oficial con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIP; y del dos al doce de febrero del mismo año, también se le reasignara diverso vehículo oficial con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIP razón por la cual su conducta resultara contraria a las obligaciones que se establecen en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consistía en cumplir con la máxima diligencia su servicio encomendado y se debió de abstener de disponer para uso personal del vehículo oficial marca Chevrolet, Aveo, placas Dato Personal Art. 186 LTAIP.

Es decir, que a la accionante se le imputó el haber hecho uso personal, durante su desempeño como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIP, del catorce de enero al trece de febrero del dos mil dieciséis.

Luego entonces, tenemos que la conducta imputada cesó el trece de febrero del dos mil dieciséis, y toda vez que no se trata de una conducta cuantificable en dinero, le es aplicable el plazo de tres años a que hace referencia la segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que el plazo de la prescripción comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que cesó la conducta atribuida, esto es, a partir del catorce de febrero del dos mil dieciséis.

Bajo ese contexto, se concluye que los tres años para que operara la prescripción debieron transcurrir del catorce de febrero del dos mil dieciséis al trece de febrero del dos mil diecinueve. Sin embargo, de las constancias exhibidas en copia certificada, se desprende que la autoridad demandada notificó el inicio del procedimiento disciplinario a la parte actora el día doce de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que en esa fecha quedó interrumpido el plazo respectivo. Por consiguiente, a la fecha en que se citó a la actora a

la audiencia de ley, únicamente transcurrieron dos años, diez meses y cinco días, por lo que no había operado la prescripción.

Ahora, como ya se indicó, una vez que surtió efectos la citación para la audiencia de ley, el plazo correspondiente comenzó a computarse nuevamente a partir del día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que los tres años para que prescribieran las facultades sancionadoras del órgano interno de control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, debieron transcurrir del diecinueve de diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho al dieciocho de diciembre del dos mil veintiuno, no obstante, la resolución impugnada se emitió el cinco de noviembre del dos mil veinte, misma fecha en la que la actora manifestó haber tenido conocimiento de la resolución, por lo que evidentemente no operó la prescripción.

b) Por otra parte, en su segundo concepto de impugnación hecho valer, la impetrante de nulidad argumenta que la resolución impugnada es ilegal, dado que la autoridad demandada transgredió su derecho de audiencia, ya que de manera ilegal desechó las pruebas ofrecidas en el procedimiento.

Asimismo, en su tercer y quinto conceptos de nulidad, adujo que se vulneró su derecho de audiencia, presunción de inocencia y el principio de seguridad jurídica, ya que la autoridad fundó y motivó erróneamente la resolución combatida, en tanto que en autos solo se acreditó su carácter de Coordinadora de Recursos Materiales, como se desprende del nombramiento que obra en el expediente administrativo, y a pesar de ello se le atribuyó responsabilidad por irregularidades cometidas en carácter de Coordinadora General de Administración.

En su cuarto concepto, señala que se le causó agravio al no haberse permitido tener a la vista los documentos originales solicitados, para poder objetarlos en cuanto a su autenticidad, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados, los anteriores conceptos de nulidad son inoperantes, toda vez que la parte actora pretende controvertir cuestiones de fondo que ya fueron objeto de estudio en un juicio previo, y que constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden volver a analizarse en la presente instancia.

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que de las constancias exhibidas por las partes, se acredita que la hoy demandante Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA interpuso juicio de nulidad en contra de la primera resolución sancionadora recaída al procedimiento administrativo de responsabilidad Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA mismo que se radicó en la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, bajo el número de expediente TJ/III-50008/2019 y en el cual se emitió sentencia en fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve, la cual fue apelada por la autoridad demandada y la propia accionante, por lo que dichos recursos de apelación se radicaron en la Sala Superior de este Tribunal con los números de expedientes RAJ. 142801/2019 y RAJ. 37709/2019 (acumulados).

Acreditándose, que, al resolverse los recursos de apelación, por parte del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, se revocó la sentencia de primera instancia y se emitió una nueva, en la que se declaró la nulidad de la resolución sancionadora, por no estar debidamente individualizada la sanción impuesta a la actora.

Así, del fallo recaído a los recursos de apelación aludidos, se desprende que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal ya se pronunció respecto de los argumentos hechos valer por la demandante, en los conceptos de nulidad que ahora se analizan, declarándolos infundados, por lo que al ya existir un pronunciamiento firme, no es dable volver a analizar las cuestiones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que fueron objeto de estudio en otro juicio y que adquirieron el carácter de cosa juzgada.

Por ende, si el Pleno Jurisdiccional ya determinó que la conducta atribuida a la parte actora sí quedó plenamente demostrada, y únicamente declaró la nulidad de la primera resolución sancionadora impugnada, por la indebida individualización de la sanción impuesta, obligando a la autoridad demandada para que emitiera una nueva resolución en la que subsanara la ilegalidad advertida, lo que dio origen a la resolución aquí controvertida, resulta incuestionable que las cuestiones de fondo ya analizadas no pueden volver a analizarse.

Ello es así, dado que lo resuelto por el Pleno Jurisdiccional quedó firme, lo que implica su inmutabilidad, es decir, que lo resuelto no está sujeto a posterior impugnación, de ahí que no sea dable volver a analizar el tema de mérito. Lo anterior atiende al hecho de que, como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), cuyo rubro indica **"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUSTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES"**, la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Luego entonces, si en la sentencia de apelación se resolvió que la autoridad sí acreditó la conducta que le fue imputada a la actora en el procedimiento de responsabilidad incoado en su contra; que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, tales tópicos adquieren firmeza, de ahí que a pesar de que en el presente juicio la actora pretenda que tales circunstancias se vuelvan a analizar, ello conlleva la inoperancia de sus argumentos.

Así, en la jurisprudencia VI.3o.A. J/81, cuyo rubro indica: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA"**, se determinó que la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, se definió a la institución de la cosa juzgada como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Con base en ello, se reitera que en el presente asunto es improcedente, volver a analizar las cuestiones resueltas por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal quien ya emitió un pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la actora, por lo que el fallo definitivo adquirió firmeza y en consecuencia, no es dable que esta Sala Especializada emita un nuevo pronunciamiento respecto de los mismos hechos, y es que podrían emitirse resoluciones

contradictorias que vulnerarían esa inatacabilidad de la cosa juzgada.

Por consiguiente, los conceptos de nulidad a estudio se declaran inoperantes.

c) Finalmente, en el sexto y séptimo conceptos de impugnación planteados, la parte actora aduce, sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal por no estar debidamente motivada la sanción que le fue impuesta.

Analizado el anterior argumento y tomando en consideración las manifestaciones de defensa de las autoridades demandadas, esta Sala Especializada determina que los conceptos a estudio son **fundados**, toda vez que de la revisión efectuada a la resolución controvertida, se desprende que el titular del órgano interno de control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no realizó un exhaustivo análisis de los elementos que consagra el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de individualizar debidamente la sanción impuesta a la actora, los cuales son:

- a) La gravedad de la responsabilidad administrativa;
- b) Circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) Nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor;
- d) Condiciones exteriores y medios de ejecución;
- e) Antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- f) Antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en la Contraloría Interna de dicha Dependencia; y
- g) Monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior es así, ya que la demandada hizo un estudio aislado de cada elemento sin llevar a cabo un estudio conjunto de los mismos a efecto de determinar qué sanción es la más acorde a la conducta reprochada.

En relación con el primer elemento, el mismo sí fue debidamente analizado, como puede advertirse del cuarto considerando de la resolución a debate, pues si bien, la autoridad calificó de grave la irregularidad cometida por la actora, lo cierto es que dicho artículo no especifica qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, por lo que resulta suficiente que la autoridad demandada fundara y motivara por qué consideró como graves las omisiones en que incurrió para estimar que no actuó de forma arbitraria.

Al caso resulta aplicable la tesis **I.7o.A.70 A**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Así, en la resolución controvertida, el titular del Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, justificó la decisión de considerar como grave la conducta atribuida a la actora, en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es decir, se actualiza la infracción a los preceptos normativos que anteceden y como ha quedado acreditado con los elementos probatorios anteriormente descritos, la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, con sus argumentos, excepciones y defensas y las pruebas que aportó no desvirtúa la responsabilidad administrativa que obra en su contra, razón por la cual se concluye que es administrativamente responsable de la imputación materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia debe ser sancionado, tomando en cuenta los elementos enunciados en las diversas fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten en base en ella.

Al respecto, esta autoridad estima que la responsabilidad en que incurrió la incoada, si bien se consideran como grave, en razón de que la conducta irregular de reproche consiste en que como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales dispuso el vehículo oficial marca Chevrolet, tipo AVEO, placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que esta destinado para los servicios propios de los actuarios judiciales de la Junta Especial número Seis, de esta Junta local y al comparecer a la audiencia de ley, negó los hechos que hizo consistir en haber dado la instrucción verbal o por escrito, de que el vehículo con placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRC fuera puesto a su disposición, si consta en las bitácoras que los servidores públicos competentes para ello, demostraron por todos los medios que estaban a su alcance, la incoada al desempeñarse como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, vulnerando así los principios de legalidad y de eficiencia que debía de observar en el desempeño de su cargo, toda vez que utilizo para su uso personal el vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Aveo, color blanco, placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, durante el periodo comprendido del catorce de enero al trece de febrero del dos mil dieciséis y que durante periodo de referencia, el odómetro instalado en el tablero del vehículo registro un recorrido de más de mil kilómetros; vehículo que se encontraba bajo el resguardo del ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, y se utiliza para el traslado de los Actuarios adscritos a la Junta Especial Numero Seis; lo que provocó que para el actuari Dato Personal Art. 186 LTAIPRC el servicio de traslado de los actuari de la Junta Especial en cita, se le reasignara del catorce al veintiocho de enero del mismo año, diverso vehículo oficial con numero de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRC y del dos al doce de febrero del mismo año, también se le reasignara diverso vehículo oficial con numero de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, razón por la cual su conducta resulta contraria a las obligaciones que se establecen en el artículo que resulta contraria a las obligaciones que se establecen en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consistía en cumplir con la máxima diligencia su servicio encomendado y se debió de abstener de disponer para su uso personal del vehículo oficial marca Chevrolet, Aveo, placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRC lo cual contraviene lo previsto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

la máxima diligencia su servicio encomendado y se debió de abstener de disponer para su uso personal del vehículo oficial marca Chevrolet, Aveo, placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRC lo cual contraviene lo previsto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que esta Contraloría advierte que, resulta evidente e imperante la necesidad de punir la conducta transgresora y suprimir ese tipo de conductas en lo futuro, sobre todo, porque el servicio público implica necesariamente, la responsabilidad de la servidora pública que sostiene a un gobierno determinado, de tal manera que el servicio público es finalmente, una de las elevadas responsabilidades sociales, teniendo, asimismo como metra superior, cumplir con eficacia las responsabilidades previstas en las leyes a fin de que se obtenga como resultado la correcta marcha de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Como puede apreciarse de lo anterior, la autoridad enjuiciada no solo se limitó a reiterar en qué consiste la conducta que le fue atribuida a la accionante, sino que además expuso las razones por las que la irregularidad acreditada es grave, refiriendo cuáles son las consecuencias que se generaron con la conducta imputada a la accionante, por lo que dicho elemento sí fue debidamente analizado.

Sin embargo, aun cuando su análisis de forma individual fue correcto, la demandada omitió precisar de qué forma trasciende para determinar la sanción correspondiente, pues no adminicula

dicho elemento con los demás parámetros establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es que no solo debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta sino que debe valorarse si existen otros elementos que permiten atenuar o agravar la sanción que pudiera llegarse a imponer, por lo que además del análisis individual de cada punto, debe hacerse un estudio integral y conjunto para justificar la decisión final, lo cual no se realizó.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis **II.3o.A.122 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1653, con número de registro 2006214, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA. Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada únicamente realizó un pronunciamiento aislado de cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin exponer de qué forma influyó cada uno al momento de individualizar la sanción impuesta, por lo que no queda justificada la inhabilitación.

Así, por lo que hace al estudio de los antecedentes y la reincidencia, la autoridad no hace una distinción de ambos elementos, los cuales confunde y valora como si fueran lo mismo, lo que es erróneo.

Ello es así, ya que, en relación con los antecedentes, la demandada señala lo siguiente:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. -----

A este respecto se destaca que durante el periodo en que ocurrió la irregularidad que se le atribuye a la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su nivel jerárquico corresponde al de secretario jurídico dentro de la estructura escalonada de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; respecto de sus antecedentes es de mencionarse que de acuerdo a los registros con que cuenta esta Contraloría; las manifestaciones de la Incoada en la respectiva Audiencia de Ley y las constancias remitidas por el Director de Recursos Humanos de esta Junta Local, mediante el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visible a foja 857), del once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que cuenta con antecedentes sobre violación a las disposiciones normativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como resultado del desempeño de sus funciones; y en cuanto a las Por otra parte, al analizar la reincidencia, señaló:

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

A este respecto se destaca que de los registros con que cuenta esta autoridad así como por las constancias remitidas por el Director de Recursos Humanos de esta Junta Local, mediante el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del once de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuenta con un registro de antecedente sobre el incumplimiento a las disposiciones normativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de conformidad con el artículo 20 del Código Penal Federal, no se le considera infractor de primera vez, en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

Es decir, en ambos casos la autoridad hizo alusión a la existencia de un antecedente de la actora sobre el incumplimiento a las disposiciones normativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, la demandada no precisa a qué conducta o conductas se refiere, y en su caso, si la accionante fue sancionada por dichas conductas, por lo que al no proporcionarse mayores datos sobre el antecedente aludido, se deja en estado de indefensión a la parte actora ya que se impide dilucidar si efectivamente la autoridad se refiere a conductas que pueden determinar que existe reincidencia o a otros antecedentes de sanción, pues para que pueda existir reincidencia es necesario que las conductas anteriormente sancionadas tengan relación con la que en estos momentos se impugna, ya que de no ser así, se trata de antecedentes de sanción pero no de reincidencia, de ahí que existía la imperiosa necesidad de que la demandada precisara a qué antecedentes se refirió.

Apoya la anterior determinación, por analogía, la tesis **XI.1o.A.T.61 A (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088, décima época, con número de registro 2010202, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del

Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción."

Por lo tanto, existe una diferencia entre los antecedentes de sanciones y la reincidencia, como se infiere de la interpretación efectuada al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en sus fracciones II y VI diferencia ambos conceptos, como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

...

III.-... los **antecedentes** y las condiciones del infractor;

...

VI.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones;"

Asimismo, sirve de apoyo la tesis **I.18o.A.13 A (10a.)**, consultable en la página 3216 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, con número de registro 2005299, que indica:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por ende, no basta que se haya hecho mención a la existencia de un antecedente de incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para estar en posibilidad de determinar si existió reincidencia o no, además, no se precisó si ello resultó como elemento para agravar la sanción respectiva o no.

Asimismo, la autoridad es omisa en exponer las razones por las que, el hecho de que la actora no hubiera obtenido un beneficio económico o causado un daño, no puede ser considerado como atenuantes de la sanción, motivo por el que no se advierte que se haya buscado imponer la sanción más acorde a la conducta atribuida.

Luego entonces, se concluye que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, respecto a la imposición de la sanción, por lo que, al resultar fundados los conceptos de nulidad sexto y séptimo, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA DE CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual, el titular del Órgano Interno de Control en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución anulada del procedimiento administrativo

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Pe
Dato Pe
Dato Pe debiendo emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que, atendiendo a lo aquí expuesto, reitere las cuestiones de fondo que no generaron la nulidad de la resolución y en la que individualice debidamente la sanción que corresponde a la servidora pública Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Por su parte, el Director de Situación Patrimonial deberá abstenerse de inscribir la sanción hasta en tanto la resolución sancionadora quede firme.

Y a fin de que estén en posibilidad de cumplir con lo anterior, se les otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio propuesto por la autoridad demandada, hoy recurrentes, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere, totalmente, que:

- La Sala ordinaria no debió estimar fundados los conceptos de nulidad sexto y séptimo del escrito inicial de demanda, supliendo implícita, indebida e injustificadamente las deficiencias de la misma y variando la litis de la contienda.

- La Sala A Quo pasó por alto que no debía realizar el examen de la resolución sancionadora, partiendo de cuestiones que no hizo valer por la enjuiciante.
- La Sala Ordinaria resolvió de forma ilegal que este Órgano Interno de Control no realizó un exhaustivo análisis de los elementos que consagran el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se advierta que la parte actora haya propuesto específicamente la problemática abordada por la A quo.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de los argumentos de agravio expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Pues bien, a criterio de esta Ad Quem, las alegaciones previamente expuestas devienen **INFUNDADAS**; ello, de conformidad con los siguientes razonamientos legales.

Efectivamente, las manifestaciones de agravio cuyo análisis nos ocupa resultan **infundadas**, en tanto que de la revisión efectuada por esta Instancia de Alzada a todas y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en estudio, en particular del libelo inicial de demanda (visible de foja dos a treinta y nueve de dichos autos), se desprende que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, la Sala de conocimiento no realizó una indebida suplencia de argumentos deficientes propuestos

Se afirma lo anterior, derivado del minucioso estudio que esta Instancia de Alzada lleva a cabo del ocurso inicial de demanda, y particularmente de los argumentos de nulidad expuestos en los conceptos de nulidad identificados como "**SEXTO**" y "**SEPTIMO**"; de los cuales se observa con meridiana claridad, **que a través de estos se proponen argumentos lógico- jurídicos tendentes a controvertir la individualización de la sanción impuesta la impetrante de nulidad en la resolución administrativa impugnada.**

Debiendo hacer notar que en el referido concepto de nulidad identificado como sexto, en un cuadro comparativo se exponen las ilegalidades en que presuntamente incurrió la autoridad demandada, ahora apelante, al momento de emitir la resolución administrativa sometida a debate en el juicio de nulidad que se revisa, mismo que se reproduce de forma digital para su mejor comprensión y pronta referencia:

SIN TEXTO

SEXTO CONCEPTO.- Causa agravio el hecho de que la autoridad demandada sin haber acreditado los dos elementos de su hipótesis señalados en el Considerando II, que establece a saber: 1. La calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos; 2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."sic, Establezca en su Considerando V:

V, Ahora bien, la irregularidad, que se atribuye a la ciudadana resulta contraria a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

La fracción I del artículo 47 de la Ley Federal en-cita, dice:

"...Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le, sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."

La anterior hipótesis normativa fue transgredida por la Incoada al desempeñarse como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, vulnerando así los principios de legalidad y de eficiencia que debía de observar en el desempeño de su cargo, toda vez que utilizó para su uso personal el vehículo oficial marca Chevrolet, tipo Aveo, color blanco, placas de circulación durante el periodo comprendido del catorce de enero al trece de

47

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Procediendo a individualizar la sanción de la pena de conformidad a sus elementos constitutivos de conformidad al artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

(Se anexa tabla de análisis de cada una de las fracciones de la Ley con los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, los de la incoada en su defensa, así como las violaciones a los principios reguladores a la valoración de las pruebas y mis garantías constitucionales.

INTERVIEW	INTERVIEW	INTERVIEW	INTERVIEW	INTERVIEW
En el último párrafo, respecto, esta autoridad estima que la responsabilidad en que nos va la escuela, si bien se consideran como graves, en razón de que la conducta irregular de reproche consiste en que como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales (caso) el vehículo oficial marca Chevrolet ..., y al comparecer a la audiencia de ley, negó los hechos que hizo constar en haber dado la instrucción verbal o por escrito, de que el vehículo ... fuera prestado a su disposición.		Del estudio de los elementos de prueba no se advierte en forma alguna que la irregularidad haya existido en forma personal del referido oficial, haya existido, tal como se refirió al referir el caso, así como tampoco de que no obran en autos mencionando al momento de los hechos imputados, y las disposiciones normativas aplicables para señalar el incumplimiento a las responsabilidades como servidores públicos.	Principios generales contenidos en el artículo 20 constitucional. II. Para los efectos de la sentencia solo se considerará como prueba aquellas que hayan sido incorporadas en la audiencia de juicio. V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establece el tipo penal, VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;	
A este respecto, es de señalarse que la Ciudadana Saymela Matilde Ponce García al momento de formular la irregularidad que se le atribuye, se desempeñaba con el puesto de Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local de Coordinación y Archivo de la Ciudad de México; que de acuerdo con el oficio número A.CADGSA-DREIN/37019 del once de marzo de dos mil diecinueve, tenía una percepción económica mensual bruta de \$52,250.00 cantidad a la que la citada en un nivel de subordinación alta, acudió a que se procesara denunciando que accede la contratación.		Válidose las conclusiones de la autoridad sancionadora al establecer que es la escuela, la que tiene que acreditar las pruebas de su inocencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional.	Principios generales contenidos en el artículo 20 constitucional. II. Para los efectos de la sentencia solo se considerará como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establece el tipo penal, VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Se deja de mencionar que durante el procedimiento disciplinario la defensa ofreció las pruebas documentales que empleó como tales. Sin embargo de las pruebas documental ofrecidas por la defensa de las cuales se volvió a pasar a la vista los originales, la auto del pago argumentando que las copias certificadas del autógrafo hacían prueba plena, sin tomar en consideración que las firmas de búsqueda en donde consistía la entrada y salida de vehículos y su conductor pasaron ser sujetos de objeciones, considerando la autoridad sancionadora el efecto de una defensa adecuada al tenor de lo dispuesto por el inciso B) fracción VI del artículo 20 constitucional, que reza: La serie facilitada todos los datos que sirven para su defensa y que existen en el proceso.	

[illegible]

Título de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos				
Artículo	CONSIDERACIONES	Resumen de los hechos y fundamentos de la demanda	Exposición de los hechos y fundamentos de la demanda	Exposición de los hechos y fundamentos de la demanda
Artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	A este respecto, se destaca que de las reglas con que cuenta esta autoridad para las conductas rectoras por el Decreto de Recursos Humanos, no se le dio el debido cumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haberse cumplido con el deber de investigar y sancionar a los servidores públicos que incurrieron en faltas administrativas, lo que ocasionó el daño a la honra y a la dignidad de la autoridad.	Resumen de los hechos y fundamentos de la demanda	Exposición de los hechos y fundamentos de la demanda	Exposición de los hechos y fundamentos de la demanda
Artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	A este respecto, se destaca que de las reglas con que cuenta esta autoridad para las conductas rectoras por el Decreto de Recursos Humanos, no se le dio el debido cumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no haberse cumplido con el deber de investigar y sancionar a los servidores públicos que incurrieron en faltas administrativas, lo que ocasionó el daño a la honra y a la dignidad de la autoridad.	Resumen de los hechos y fundamentos de la demanda	Exposición de los hechos y fundamentos de la demanda	Exposición de los hechos y fundamentos de la demanda

De tal forma, como puede observarse de los cuadros anteriormente reproducidos, la parte actora realizó manifestaciones a través de las cuales controvierte la incorrecta valoración de los antecedentes y condiciones del infractor, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; argumentos centrales en los que la Sala de primera instancia sustentó la nulidad decretada en la sentencia de primera instancia.

Razonamiento que este Pleno Jurisdiccional comparte, pues la autoridad señaló que la actora cuenta con faltas administrativas disciplinarias, sin embargo fue omisa en establecer de qué forma es que se desprende que la parte actora cuenta con antecedentes de sanciones administrativas y si las mismas eran respecto de una conducta similar o diferente, y si se encontraban firmes o no, lo anterior para poder calificar la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de la actora y con la finalidad de tener una mayor claridad de los hechos, y estar en posibilidad de analizar si las causas de esos antecedentes y registros son de similar o distinta naturaleza a la nueva conducta.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis aislada I.18o.A.13 A (10a.), con número de registro 2005299, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, del mes de enero de dos mil catorce, Tomo IV, pagina 3216, misma que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, **para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido**, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, **la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar**, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis añadido)

Como consecuencia de lo anterior, es dable concluir *-tal como se había adelantado-* el concepto de agravio hecho valer por la autoridad apelante es **infundado**, ya que contrario a lo que precisa la apelante, la Sala de Origen realizó una debida valoración de los autos del juicio indicado al rubro, pues de ellos no se desprende que la parte demandada haya justificado de manera correcta la sanción impuesta a la actora en relación con los elementos de individualización y, en específico, el precisado en la fracción VI del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, y **toda vez que la autoridad recurrente no controvierte alguna cuestión diversa a la estudiada por este Órgano Revisor** en el presente fallo, en atención a lo expuesto en el presente considerando, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **CONFIRMAR** por sus propios motivos y legales fundamentos, la sentencia de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-51716/2020**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.42502/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el **ÚNICO** concepto de agravio propuesto resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-51716/2020**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-51716/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.42502/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

